

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTES CONSEJO REGULADOR DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN VINOS DE JEREZ Y MANZANILLA DE SANLÚCAR, Y VINOS FINOS DE JEREZ

VS/2779/07 Y VS/0091/08

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el marco de los expedientes VS/2779/07 y VS/0091/08, cuyo objeto es la vigilancia de las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia (**CNC**) de 4 de junio de 2009 y 28 de julio de 2010 (Exptes. 2779/07 y S/0091/08).

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
2.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER	5
2.2. VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA.....	6
3. RESUELVE.....	9

1. ANTECEDENTES

- (1) Por Resolución de 4 de junio de 2009, en el expediente 2779/07, el Consejo de la extinta CNC declaró que el Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen "Jerez-Xérès-Sherry" y "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda" (Consejo Regulador) incurrió en una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, también del artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, así como del artículo 81 del TCE, al aprobar y aplicar los acuerdos de fechas 30 de mayo de 2006, 30 de enero de 2007 y 4 de diciembre de 2007, basados en cupos sobre ventas históricas de cada bodega de esta denominación de origen que restringen la competencia entre bodegas y limitan su libertad comercial, sin motivación fundada en la calidad e identidad del producto y, por lo tanto, sin el debido amparo legal. Se le impuso una sanción por importe de 400.000 euros.
- (2) Por Resolución de 28 de julio 2010, en el marco del expediente S/0091/08, VINOS FINOS DE JEREZ, el Consejo de la extinta CNC declaró que COMPLEJO BODEGUERO BELLAVISTA, S.L.U. Y ZOILO RUIZ MATEOS S.L., BODEGAS GONZÁLEZ BYASS S.A. (GONZÁLEZ BYASS), BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, S.A.(JOSÉ ESTÉVEZ), BODEGAS WILLIAMS & HUMBERT S.A. (WILLIAMS & HUMBERT), BODEGAS EMILIO LUSTAU, S.A. (EMILIO LUSTAU), BODEGAS BARBADILLO, S.L. (BARBADILLO), Criadores, Almacenistas y Distribuidores de Vinos de Jerez, S.A. (CAYDSA), BODEGAS J. FERRIS M. C.B. (J. FERRIS), BODEGAS PEDRO ROMERO S.A. (PEDRO ROMERO), FEDERACIÓN DE BODEGAS DEL MARCO DE JEREZ (FEDEJEREZ) y CONSEJO REGULADOR DE LAS DDOO "JEREZXÉRES- SHERRY" "MANZANILLA SANLÚCAR DE BARRAMEDA" incurrieron en una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, por haber contribuido con su comportamiento a la creación de un cártel que se llevó a cabo en la comercialización del vino de Jerez. Se impusieron las siguientes multas: GONZÁLEZ BYASS, 870.000 €, JOSÉ ESTÉVEZ, 1.250.000 €, WILLIAMS & HUMBERT, 2.300.000 €, EMILIO LUSTAU, 400.000

€, BARBADILLO, 900.000 €, CAYDSA, 28.000 €, J. FERRIS, 135.000 €, PEDRO ROMERO, 240.000 €, FEDEJEREZ, 400.000 €, Consejo Regulador, 200.000€.

- (3) Con fecha 22 de mayo de 2014, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó la resolución mediante la cual acordó el cierre del expediente de vigilancia VS/2779/07 y su acumulación al expediente VS/0091/08.
- (4) Todas las sancionadas, a excepción de COMPLEJO BODEGUERO BELLAVISTA, S.L.U., y ZOILO RUIZ MATEOS S.L.¹, interpusieron los correspondientes recursos contencioso-administrativos, que fueron resueltos por la Audiencia Nacional (**AN**) en sus diversas sentencias.
- (5) La situación de cada una de las entidades sancionadas en los expedientes VS/2779/07 y VS/0091/08 es la siguiente:
 - a. Respecto al expediente VS/2779/07, la infracción fue confirmada por los tribunales para el CONSEJO REGULADOR, fijándose una multa de 100.000 euros, que fue abonada el 10 de abril de 2012.
 - b. Respecto al expediente VS/0091/08:
 - i. COMPLEJO BODEGUERO BELLAVISTA, S.L.U., y ZOILO RUIZ MATEOS S.L., que obtuvieron la exención de la multa, no recurrieron la resolución sancionadora.
 - ii. Los Tribunales confirmaron la infracción para las siguientes empresas, si bien se debió recalcular en algunos casos las multas impuestas, atendiendo a los términos expresados por las correspondiente sentencias:
 - 1. GONZÁLEZ BYASS, sancionada con una multa de 730.960 euros.
 - 2. WILLIAMS & HUMBERT, sancionada con una multa de 1.382.265 euros.
 - 3. EMILIO LUSTAU, sancionada con una multa de 59.674,45 euros.
 - 4. BARBADILLO, sancionada con una multa de 900.000 euros.
 - 5. CAYDSA, sancionada con una multa de 15.109 euros.
 - 6. J. FERRIS, sancionada con una multa de 3.002 euros.

¹ Tanto BELLAVISTA como ZOILO RUIZ MATEOS entraron en el concurso de acreedores que afectó a todas las bodegas del Grupo Ruiz Mateos en el año 2011. Posteriormente, el GRUPO EMPERADOR compró en el año 2017 los activos de ambas bodegas y tanto BELLAVISTA como ZOILO RUIZ MATEOS entraron en proceso de liquidación (folios 1533, 1534 y 2548).

7. PEDRO ROMERO, sancionada con una multa de 62.189 euros.
 8. FEDEJEREZ, sancionada con una multa de 280.000 euros.
 9. CONSEJO REGULADOR, sancionado con una multa de 200.000 euros.
- iii. Por el contrario, para JOSÉ ESTÉVEZ, tanto la infracción como la multa fueron anuladas por los tribunales, al declararse la caducidad del procedimiento sancionador y la prescripción de la infracción.
- (6) En el marco de las actuaciones de vigilancia, la Dirección de Competencia (**DC**) ha realizado diversos requerimientos de información entre el 28 de octubre de 2016 y el 20 de junio de 2024. Las contestaciones a dichos requerimientos han tenido lugar desde el 2 de diciembre de 2016 hasta el 22 de julio de 2024.
- (7) En relación al pago de la multa, se recoge lo siguiente:
- a. El CONSEJO REGULADOR procedió con fecha 16 de agosto de 2013 al pago de la multa de 200.000 euros.
 - b. FEDEJEREZ procedió con fecha 25 de septiembre de 2013 al pago de la multa de 280.000 euros.
 - c. EMILIO LUSTAU procedió con fecha 4 de marzo de 2014 al pago de la multa de 59.674,45 euros.
 - d. J. FERRIS procedió con fecha 16 de abril de 2014 al pago de la multa de 3.002 euros.
 - e. WILLIAMS & HUMBERT procedió con fecha 3 de abril de 2019 al pago de la multa de 1.382.265 euros.
 - f. GONZÁLEZ BYASS procedió con fecha 19 de noviembre de 2019 al pago de la multa de 730.960 euros.
 - g. BARBADILLO procedió con fecha 19 de enero de 2022 al pago de la multa de 900.000 euros.
 - h. PEDRO ROMERO, no procedió al pago de la multa por haber entrado en disolución y posterior liquidación.
 - i. CAYDSA no hizo efectivo el pago en el periodo voluntario, por lo que al entrar la vía ejecutiva, se dio traslado a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).
- (8) El 20 de junio de 2025, la DC ha elaborado su informe final de vigilancia, en el que se propone dar por finalizadas las actuaciones de vigilancia seguidas en los expedientes VS/2779/07 y VS/0091/08.

(9) Son interesados:

- EL CONSEJO REGULADOR DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN "JEREZ-XÉRÈS-SHERRY" Y "MANZANILLA SANLÚCAR DE BARRAMEDA"
- COMPLEJO BODEGUERO BELLAVISTA, S.L.U. Y ZOILO RUIZ MATEOS S.L.,
- BODEGAS GONZÁLEZ BYASS S.A.
- BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ, S.A.
- BODEGAS WILLIAMS & HUMBERT S.A.
- BODEGAS EMILIO LUSTAU, S.A.
- BODEGAS BARBADILLO, S.L.
- Criadores, Almacenistas y Distribuidores de Vinos de Jerez, S.A. (CAYDSA),
- BODEGAS J. FERRIS M. C.B.
- BODEGAS PEDRO ROMERO S.A.
- FEDERACIÓN DE BODEGAS DEL MARCO DE JEREZ (FEDEJEREZ)

(10) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 4 de septiembre de 2025.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER

- (11) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*
- (12) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

- (13) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

2.2. VALORACIÓN DE LA SALA DE COMPETENCIA

- (14) La conducta sancionada consistió en la fijación de precios mínimos para cualquiera de los vinos que tuvieran como destino su comercialización en el mercado *Buyer Own Brand* (BOB) y un intercambio de información sobre los distintos niveles de precios que cada una de las bodegas establecía para, de este modo, poder concertar un comportamiento común entre competidores.
- (15) Tras el exhaustivo análisis realizado por la DC, del contenido de su informe final de vigilancia, se concluye lo siguiente.
- (16) Con respecto al pago de la multa, tal y como se recoge en los antecedentes, todas las empresas sancionadas han procedido al pago de la sanción impuesta, con la excepción de las dos empresas sancionadas que no han podido hacer frente a la misma, tal y como se recoge en los antecedentes².
- (17) Respecto a las conductas declaradas prohibidas:

1. Tras la Resolución de 4 de junio de 2009, el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla Sanlúcar de Barrameda» fue modificado y abandonó el modelo de cupos basado sobre ventas históricas de cada bodega y volvió a un porcentaje máximo fijo e idéntico para todos los operadores. En concreto, al límite del 40% de las existencias de las que disponían al inicio de la campaña con el fin último de garantizar el cumplimiento del mínimo de dos años de vejez exigido. Este requisito es el mismo que regía en dichas Denominaciones de Origen hasta el cambio introducido en el año 2007 por el que fue sancionado el Consejo Regulador.

Este límite permaneció hasta el cambio articulado en la normativa en el año 2022, de tal forma que ha desaparecido de forma definitiva referencia alguna a cualquier tipo de sistema de cupos.

2. No hay indicio alguno de que se haya constituido mesa sectorial ni grupo de trabajo durante todo este tiempo. Lo cual resulta relevante por cuanto, según la resolución sancionadora, era en estas comisiones donde se diseñaba y se configuraba la aplicación del cupo para ser luego trasladado

² PEDRO ROMERO por haber entrado en concurso de acreedores y, posteriormente, en disolución y liquidación y CAYDSA al estar el pago de la multa impuesta en periodo ejecutivo, siendo, desde entonces competente para exigir el pago la AEAT.

al resto mediante las correspondientes circulares. Un extremo este – el de la remisión de circulares – que también ha quedado acreditado su cese.

3. En relación con los precios, conviene recordar que la práctica sancionada en la Resolución de 28 de julio de 2010 no implicó una fijación exacta de los precios a los que cada una de las bodegas debían comercializar sus vinos en el mercado BOB, sino que comprendió una fijación de precios mínimos, mediante un intercambio de información sensible sobre los distintos niveles de precios que cada una de las bodegas establecía para, de este modo, poder concertar un comportamiento común entre los propios competidores.

En este sentido, la aproximación realizada en el procedimiento de vigilancia ha consistido en analizar y comparar los precios mínimos y los precios medios de las distintas referencias que las bodegas sancionadas han comercializado a lo largo del periodo temporal comprendido entre 2010 y 2023 a partir de aquellas variedades de vino más exportadas. El fin último de todo ello ha sido intentar observar el comportamiento de los precios en los productos BOB a lo largo de este tiempo y su evolución entre ejercicios y entre las propias bodegas para intentar deducir indicios de la continuidad o no de la práctica que en su momento fue sancionada.

Asimismo, conviene también traer a colación la dificultad en la homogeneidad de los datos: nos encontramos ante un producto – el BOB – que es comercializado por parte de las bodegas a diversos clientes para luego ser vendido al consumidor final bajo la marca del distribuidor. Por lo tanto, las diferentes referencias dependen de los diversos clientes que cada una de las bodegas pueda tener.

A la vista de todo lo anterior, puede concluirse que:

- a. En los últimos años, los precios han aumentado debido a factores exógenos al propio mercado y a la subida general de precios experimentada por la economía española y europea por diferentes razones desde, aproximadamente, 2021. En este sentido, diversas empresas trasladan que, debido a la pertinaz sequía – y la consiguiente disminución de la producción – junto con el incremento también del precio de elementos necesarios para la producción, ha conllevado un aumento generalizado de los precios medios.
- b. Sobre la conducta analizada, con base en los datos aportados por las propias empresas, se puede concluir, *prima facie*, la inexistencia de indicios de un intercambio de información para la concertación de precios mínimos entre las bodegas objeto de

vigilancia entre los años comprendidos desde la Resolución de 28 de julio de 2010 hasta la actualidad.

En particular, se observa que tanto los precios mínimos como los precios medios implementados por las diferentes empresas objeto de vigilancia difieren entre ellas, en ocasiones bastante, lo que excluiría, en principio, la fijación de un precio mínimo. Los precios vienen muy marcados, además de por los factores exógenos al mercado, por la variedad del vino, por el tipo de cliente con el que la bodega en cuestión establece relaciones contractuales, así como por el volumen de compra. Asimismo, los porcentajes de variación de los precios medios tampoco son coincidentes entre las bodegas y, en muchas ocasiones, tampoco lo son dentro de la propia bodega, por cuanto se han observado variaciones de precios distintas según la variedad de vino. Por último, estas variaciones en los precios tampoco han sido implementadas a lo largo de los distintos ejercicios económicos de manera común entre las bodegas, observándose, incluso, tendencias contrarias en la evolución de los precios medios con respecto a algunas variedades concretas.

4. En relación con el reparto de mercado, puede observarse también que las empresas objeto de vigilancia han seguido una presencia distinta en los distintos mercados en los que exportan este tipo de vinos. No se desprende de toda la documentación analizada indicios de un reparto entre clientes de las diversas bodegas. Si bien es cierto que algunos mercados europeos son constantes para varias de las bodegas, la presencia en otros muchos mercados difiere entre las propias bodegas sancionadas. Asimismo, también se ha observado que algunas bodegas mantienen relaciones comerciales con el mismo cliente durante diversos años, así como también supuestos en los que algún cliente ha concluido una relación comercial con una bodega para iniciarla con otra, dando muestra ello de la libertad comercial que tendrían las empresas clientes para concertar sus relaciones contractuales con las empresas proveedoras que más puedan ajustarse a sus intereses comerciales.

- (18) Por todo lo anterior, esta Sala considera que procede dar por finalizadas las actuaciones de vigilancia seguidas en los expedientes VS/2779/07 y VS/0091/08. Todo ello sin perjuicio de que la Dirección de Competencia pueda, en su caso y ya sea de oficio o a instancia de parte, iniciar una nueva investigación en caso de que tuviera conocimiento de nuevos hechos o indicios de incumplimiento.

3. RESUELVE

Único. Declarar el cierre de la vigilancia de las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 4 de junio de 2009 y 28 de julio de 2010, llevadas a cabo en el marco de los expedientes 2779/07 y S/0091/08.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.